

RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/2974/17**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su

agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Morelia**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. XXXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Quiero manifestar que el día domingo 10 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 22:40 horas iba a bordo de un taxi rumbo a mi domicilio, y al notar que el taxista se desvió hacia una calle de terracería y muy oscura donde se encuentra cerca de un banco de alimentos perecederos calles atrás de la XXXXXXXXXXXXX, en ese momento el taxista me empezó a insultar y a decirme que me iba a “llevar la chingada que le diera todas mis pertenencias porque me iba asaltar”, en eso se baja el taxista y ya se encontraba un camioneta cerrada de tipo express que pertenece a la Policía Municipal de Morelia en esa calle empedrada esperándonos, les dice “ya estuvo aquí se los dejo” yo descendí del taxi pensando que eran buenos elementos y ellos se van en contra de mí y me alumbran la cara con linternas y me empiezas a patear y me dicen que yo era un asaltante y un asesino y con palabras altisonantes me decían “ya te cargo la chingada”, me tiraron al suelo me ponen los grilletes o “esposas” ya teniéndome sometido contra el suelo me sacan mi cartera y de reojo vi que sacaron el dinero que traía en efectivo yo y se lo empezaron a repartir dándole una parte también al taxista, me tuvieron sometido aproximadamente 10 minutos más posteriormente me suben a la camioneta y con las esposas o grilletes me amarran al asiento de atrás y me siguen golpeando el cuerpo y piernas. Se dirigieron a las oficinas de la Policía Municipal al área de barandillas ubicada en la conocida salida a Quiroga

calle Lauro Villar colonia Niño Artillero y ahí fue donde me tuvieron arrestado por aproximadamente 12 horas argumentando los Policías que me detuvieron por haber asaltado al taxista y no le quise pagar el servicio. Acudo ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos a presentar formalmente queja en contra de estos elementos de la Policía Municipal para que se investigue y solicitar me sea devuelto 2 mil pesos MN, 12 dólares, 1 celular marca LG, unos lentes de graduación y una bufanda que traía en ese momento que me detuvieron sin motivo alguno...". (Fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al entonces presidente Municipal de Morelia Alfonso Jesús Martínez Alcázar, mismo que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Lic. Luis Antonio Sámano Pita, quien manifiesta en relación con los hechos lo siguiente:

"1. Con fecha catorce de diciembre del año pasado, fue tomada la comparecencia a la elemento Francisca Arredondo Cedeño, en la Dirección de Asuntos Internos, una de las personas que intervino en los hechos motivo de la presente queja, y quienes encontrándose en recorrido de vigilancia y prevención en la calle Salvador Arzuola y Felipe Paramo, cerca del Mercado de Abastos, se encuentran con una persona que solicita del apoyo de dichos elementos, y quien refirió ser chofer de taxi y al hacer un servicio el pasajero se niega a pagarle, amenazándolo y quien además se encontraba en estado de ebriedad y refería portar un arma de fuego y por tal motivo había forcejeado y por lo tanto temía por su integridad. Por lo cual solicitaron apoyo el Centro de Atención a Víctimas.

2. Al acercarse dichos elementos al vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, el pasajero se mostró agresivo, por lo que por medio de comandos verbales se le indicó descendiera del vehículo.
3. Una vez que fueron tomadas las medidas necesarias para asegurarlo fue traslado al Centro de Detención Municipal.
4. A efecto de corroborar lo anterior, se anexa la comparecencia de la elemento, así como copia de la denuncia presentada por el C. José Antonio Herrera González, en donde se desvirtúa lo narrado por el quejoso". (Foja 19).
5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, se dio vista del informe al quejoso quien precisó que no está de acuerdo con la información que narra dicha autoridad, aclarando que él no portaba un arma de fuego el día de los hechos. (Foja 29).
6. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales dentro del cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, en donde el quejoso propone como medio de conciliación que se le devuelvan los objetos sustraídos a su persona, como el celular, así como el dinero con el que contaba el día de los hechos, la reparación de los daños ocasionados por las lesiones causadas por los elementos policiacos, asimismo, se cubrieran los gastos por dichas lesiones. Por su parte la representante legal de la autoridad señalada como responsable responde que la misma se analizaría y se daría respuesta a la brevedad, proponiendo como medio de conciliación remitir el asunto al Departamento de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad, para que se iniciara el procedimiento

administrativo en relación a los hechos, acordando este Organismo suspender el periodo probatorio hasta en tanto no se cuente con los elementos necesarios que demuestren que las propuestas de conciliación fueron aceptadas por las partes dentro del proceso de queja. (Foja 35).

7. Con fecha 4 de abril del 2017, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Luis Antonio Sámano Pita, dio respondió a la propuesta de conciliación presentada por el quejoso refiriendo que en atención a la misma esta era improcedente, ya vez que para acreditar dicha sustracción deberá admicularse con los medios de prueba idóneos que así acrediten su dicho, de lo contrario también se estarían violando prerrogativas de los elementos involucrados, reiterando como propuesta de parte de su representada, iniciar el procedimiento interno de sanción ante la Dirección de Asuntos Internos, para deslindar responsabilidades o en su caso sancionar a los responsables (Foja 44); misma que respondió el quejoso solicitando a esta Comisión que se continúe con el trámite de la queja (Foja 44).

8. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de XXXXXXXXXX. (Fojas 1, 2 y 29).
- b) Informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Lic. Luis Antonio Sámano Pita. (Foja 19).
- c) Copia certificada de la declaración de hechos presentada el día 14 de diciembre del 2017, por la elemento de la Policía Municipal Francisca Arredondo Cedeño, dentro de la queja sobre los hechos presentada por el quejoso ante la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad. (Fojas 20 y 21).
- d) Copia certificada de la denuncia interpuesta el día 10 de diciembre del 2017 por José Antonio Herrera González, identificado como la persona que conducía el taxi dentro de los hechos materia de la queja, ante la Policía Morelia, en contra del ahora quejoso. (Fojas 22 a 25).
- e) Certificado de lesiones practicado a XXXXXXXXXX por personal médico de esta Comisión Estatal. (Fojas 37 y 38).
- f) Bitácora de detenidos correspondiente a los días 10 y 11 de diciembre del 2017. (Fojas 57 a 59).

CONSIDERACIONES

I

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Michoacán las violaciones de derechos humanos a:

- **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al manifestar que su detención fue arbitraria y sin fundamento para practicarla.
- **La propiedad** consistente en sustracción ilegítima de bienes, cuando expresa que al tenerlo sometido en el suelo le sustrajeron \$2000 dos mil pesos de su billetera, \$12 doce dólares, un celular marca LG, unos lentes de graduación y una bufanda negra.
- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fue golpeado por dichos Policías cuando lo detuvieron así como cuando lo llevaban circulando a bordo de una patrulla.

II

12. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

13. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la

autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

16. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la propiedad y posesión

17. Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un evento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los individuos tienen derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

18. Se encuentra reconocida en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, prohíbe la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; precisando que en ese contexto no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

19. Dentro de la batería de tratados internacionales suscritos por nuestro país, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, además, que Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en sus numerales 17.1, 17.2 y 27, que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, por lo tanto, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

21. Por último, la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos asevera que toda persona tiene derecho a la propiedad privada

correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho a la Integridad personal

22. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

23. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

24. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

25. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

27. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2974/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. XXXXXXXXXX refiere a este Organismo que al ir a bordo de un taxi, el chofer desvió la trayectoria y comenzó a insultarlo y amenazarlo con asaltarlo. Momentos después llegaron a un lugar donde esperaba una camioneta de la Policía Municipal de Morelia y les dijo a los tripulantes “ya estuvo, aquí se los dejo”, entonces, los elementos policiacos comienzan a patearlo incriminándole ser un asaltante y asesino, lo tiran al suelo, le ponen las esposas y refiere que lo despojan de \$2,000 dos mil pesos, \$12 doce dólares, un celular marca LG, unos lentes de graduación y una bufanda. Que acto seguido, lo suben a la patrulla en donde continúan golpeándolo en el cuerpo y en las piernas y lo trasladan a las oficinas de la Policía Municipal donde estuvo arrestado por 12 horas aproximadamente, bajo el argumento de que pretendía asaltar al taxi y no pagarle el servicio.

31. Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad Lic. Luis Antonio Sámano Pita, refiere que según menciona la elemento policial Francisca Arredondo Cedeño, esta se encontraba en compañía de otros oficiales de recorrido de vigilancia y prevención cuando

se encuentran a un chofer de taxi pidiéndoles apoyo toda vez que una persona armada, en estado de ebriedad, se negaba con amenazas a pagarle el servicio proporcionado, y con quien había forcejeado previamente, por lo cual solicitaron apoyo del Centro de Atención a Víctimas. Que al acercarse al vehículo el pasajero se mostró agresivo, por lo que tomaron las medidas necesarias para detenerlo y ser trasladado al Centro de Detención Municipal.

Detención ilegal

32. Sucedidos los actos, XXXXXXXXX presentó una queja ante la Dirección de Asuntos Internos de ese departamento de Policía, desprendiéndose de ella una relatoría de hechos presentada el día 14 de diciembre del 2017, por un elemento de la Policía Municipal que participó en la detención, Francisca Arredondo Cedeño, quien señala:

“...Primeramente quiero manifestar que niego todo lo que dice el supuesto agraviado, ya que las cosas nunca fueron con él relata, los hechos fueron así, nos encontrábamos en compañía de Héctor Lara, a bordo de la Unidad 807, haciendo recorrido de vigilancia y prevención en las inmediaciones del XXXXXXXX, cuando al pasar por la calle XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, una persona nos gritó solicitando el apoyo, por lo que nos aproximamos y nos dijo el reportante que era el chofer de taxi y que había subido a un pasajero en el centro, pero ya tenía mucho rato dando vueltas y que el pasajero que quería pagarle además que lo estaba amenazando y se encontraba en estado de ebriedad, dijo también que el pasajero mencionó traer un arma de fuego consigo además que ellos ya habían forcejeado, y por lo que temía por su integridad, motivo por el que reportamos de

inmediato por medio de radio, nos acercamos al vehículo marca XXXXX tupo XXXXXXX, para platicar con el pasajero quien se mostró de inmediato agresivo con nosotros, se le invito a bajar del taxi negándose a realizarlo, como teníamos el reporte por el chofer que al parecer estaba armado esperamos que llegara el apoyo, llegando los compañeros del Centro de Atención a Víctimas, por lo que tomando las medidas de seguridad correspondientes logramos bajar al pasajero, sin golpearlo, únicamente se hizo uso racional de la fuerza ya que se encontraba muy agresivo y tomado, en cuanto lo aseguramos fue trasladado el centro de detención municipal, entregando todas y cada uno de sus pertenencias al encargado del centro, realizando la puesta de inmediato, no tardamos en realizar nuestro trabajo, la persona detenida ya traía golpes que supongo se los ocasiono el chofer del taxi al forcejeo con él, el chofer se quedó con los compañeros del Centro de Atención a Víctimas para presentar su denuncia correspondiente, de la cual anexo en estos momentos copia simple para corroborar lo que he declarado y sustentar mi declaración”. (Fojas 20 y 21).

33. De la declaración anterior destaca la postura de que el chofer de taxi habría pedido apoyo de los policías porque XXXXXXXXXX pretendía no pagarle el servicio y además asaltarlo; que, a dicho del taxista, el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, y, que los elementos policiacos lo detuvieron sin usar algún tipo de fuerza o violencia.

34. Ahora bien, se cuenta con una denuncia de hechos en calidad de víctima, presentada ante la Policía Municipal supuestamente por el chofer de taxi que participó en los actos, destacando que en dicho documento no se especifica la fecha, la hora, ni el nombre del denunciante, solo cuenta con un sello y una firma al calce con el nombre en garabato de “José”, la cual versa de la siguiente manera:

“...siendo el día domingo del año en curso, pido apoyo del centro de atención a víctimas por los hechos que consideraron constitutivos de delito, que a continuación narro: soy taxista, el día de hoy me encontraba transitando entre las calles de XXXXX y XXXXXX aproximadamente a las 17:00 horas, una persona del sexo masculino me hizo la parada y me preguntó que a cómo le cobraba la hora, por lo cual le dije que se la cobraba a 180 y el me respondió que a 150 estaba bien, y le dije que sí, anduvimos dando vueltas, y yo observe que traía un botella de tequila y me decía que tomara con él, y le dije que no podía por cuestión de salud, cuando tenía aproximadamente cinco horas circulando, yo lo pedí que se bajara y me pagara porque yo ya no traía gasolina, y él me respondió que no se bajaría hasta que lo llevara a su casa y me dijo que le vivía atrás del mercado de abastos, cuando llegamos me dijo que ya me había cargado la verga, me agarro del cuello, me dijo que traía un arma de fuego, pero nunca se la vi, y *comenzamos a forcejear*, cuando en eso observe a una unidad de la policía municipal y comencé a gritar que me ayudaran cuando llegaron los elementos se mostró agresivo, le pidieron que se bajara del carro y se negaba, cuando lo detuvieron y lo subieron a la patrulla yo lo noté como drogado y alcoholizado, el me comentó que tenía 54 años, llegaron los policías y me dijeron que levantara mi denuncia...” (Fojas 22 a 25).

35. Las pruebas antes estudiadas coinciden en referir que XXXXXXXXX iba a bordo de un vehículo del servicio público Taxi recibiendo del chofer sus servicios y que en el marco de los hechos intervinieron elementos de la Policía Municipal para detenerlo. No obstante, si bien es cierto que la Agente Municipal Francisca Arredondo Cedeño coincide con los señalamientos narrados en la denuncia de hechos presentada por el chofer

de taxi, también lo es que las autoridades señaladas como responsables no presentaron ningún medio de convicción para demostrar:

- que el chofer del taxi pidiera ayuda y momentos después se hiciera un reporte de apoyo al Centro de Atención a Víctimas, ya que solo se cuenta en autos con una bitácora de detenidos correspondiente a los días 10 y 11 de diciembre del 2017, donde aparece registrado XXXXXXXXX como detenido (Fojas 57 a 59), pero no así el reporte radial que se hiciera a dicho Centro, tomando en cuenta que la Policía Francisca Arredondo Cedeño declara que luego de escuchar la denuncia del chofer, reportaron y pidieron apoyo vía radio al Centro de Atención a Víctimas (Foja 20);
- que XXXXXXXXX se encontraba en estado de ebriedad y portaba un arma de fuego, lo cual se distingue en lo dicho por la misma elemento policial femenina, ya que no obra en autos algún registro que acredite ambos señalamientos (Foja 20).

36. En esta tesitura, es preciso recordar que las corporaciones policiales encargadas de generar y preservar el orden público y la paz social, deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, durante el ejercicio de su cargo. Por ello, ningún integrante de la policía tiene facultad para privar de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos a cualquier persona, cuando en los hechos no se presenta alguno de los supuestos establecidos por el artículo 16 constitucional para practicar la detención de personas, siendo que dicho

acto carece de fundamento y motivación y es una violación de derechos humanos a la libertad y a la seguridad jurídica del individuo.

37. Así las cosas, se concluye en este punto que la autoridad señalada como responsable no comprueba con los medios de convicción que aportó a este procedimiento de queja, que la detención del ahora quejoso estuviera debidamente fundada y motivada, por lo tanto, quedan acreditados actos violatorios de derechos humanos a la **Libertad y Seguridad jurídica** de XXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal y **prestación indebida del servicio público**, practicados por **la elemento de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Francisca Arredondo Cedeño y por los demás policías que resulten responsables.**

Uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes

38. Por otra parte, XXXXXXXXXX señala que durante su requerimiento y detención los elementos policiacos lo patearon, lo tiraron al suelo y que después continuaron golpeándolo en su cuerpo mientras era trasladado en una patrulla a las oficinas de la Policía Municipal, actos violentos negados por Francisca Arredondo Cedeño quien refiriere que a pesar de la conducta agresiva del quejoso, tomaron las medidas de seguridad correspondientes, lograron bajarlo del vehículo y procedieron a su detención sin golpearlo en ningún momento (Foja 21).

39. El argumento de la autoridad indica que la integridad física del ahora inconforme habría sido debidamente cuidada por los servidores públicos

actuales, sin embargo, personal médico de esta Comisión Estatal practicó cuatro días después de los hechos (14 de diciembre del 2017) un certificado médico de lesiones a XXXXXXXXX, en el cual asienta que al momento de la valoración presentaba las siguientes lesiones:

- “1. En la región supra orbitaria derecha se observa excoriación, sin edema, con bordes irregulares coloración rojiza, que mide dieciocho por diez milímetros.
2. En la región infra orbitaria derecha se observa excoriación, sin edema, con bordes irregulares coloración rojiza, que mida uno por dos milímetros.
3. En la región deltoidea externa derecha se observa excoriación, sin edema, con bordes irregulares, coloración rojiza, que mide dieciséis por ocho milímetros.
4. En cuadrante superior externo de región pectoral derecha se observa equimosis, sin edema, de bordes irregulares, coloración negruzca, que mide seis por cuatro centímetros.
5. En hipocondrio derecho se observa equimosis, sin edema, de bordes irregulares, coloración negruzca que mide dos por tres centímetros.
6. En fosa hipocondrio derecho se observa grupo de excoriaciones (dos), con edema, de bordes regulares (puntiforme), coloración rojiza, que mide dos por dos milímetros y se encuentran a dos centímetros entre sí.
7. En fosa ilíaca derecha se observa grupo de excoriaciones (tres), con edema, de bordes regulares (puntiforme), coloración rojiza, que mide dos por dos milímetros y se encuentra a dos centímetros entre sí.
8. En línea media axilar izquierda se observa excoriación, sin edema, de bordes regulares (lineal) coloración rojiza, que mide ocho por catorce milímetros.
9. En olecranon derecho se observa excoriación, sin edema, de bordes regulares (lineal), coloración rojiza, que mide dos por doce milímetros).

10. En región radial muñeca derecha se observa excoriación, sin edema, de bordes regulares (lineal), coloración rojiza, que mide dos por diez milímetros.

11. En región radial de muñeca izquierda se observa excoriación, sin edema, de bordes regulares (lineal), coloración rojiza, que mide dos por seis milímetros.

12. En rótula izquierda se observa excoriación, con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide ocho por doce milímetros.

13. En cara externa de tercio proximal en pierna izquierda se observa excoriación con edema, de bordes irregulares, color rojiza, que mide doce por veinte milímetros.

...V. ANÁLISIS.

De acuerdo a la exploración y consecuente evaluación de la lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada MGPL, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión; ya que se encuentran en dermis y epidermis, presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante mutilante o proyectil de arma de fuego. Las lesiones físicas internas y/o secuelas que se pudieran presentar de describirán con base a constancias a solicitud de la autoridad correspondiente. Las manifestaciones de la persona agraviada si se pueden asociar a las lesiones físicas externas encontradas durante el presente examen clínico.”. (Fojas 37 a 39).

40. A la luz de los resultados arrojados por el certificado, pierde veracidad lo dicho por la elemento policial toda vez que el médico indica que las lesiones son de reciente producción, se asocian al fenómeno de contusión (golpe o compresión) que manifiesta el quejoso haber recibido en su

cuerpo, asimismo, se puntualiza que tales lesiones pueden estar vinculadas con la misma narrativa de hechos materia de la queja. Sin bien la Policía argumenta “ya traía golpes que supongo se los ocasionó el chofer de taxi al forcejear con él” (Foja 21), aseveración que se acerca a lo señalado por el chofer en su respectiva denuncia “...me agarró del cuello, me dijo que traía un arma de fuego [...] pero nunca se la vi, y comenzamos a forcejear...” (Foja 24), también lo es que la autoridad no presentó el certificado de lesiones que realizaran en el centro de detención al quejoso en calidad de detenido, donde asentaran tal circunstancia para deslindarse de ellas, ni tampoco presentaron los demás documentos que se hayan elaborado durante su retención para acreditar el cumplimiento a las garantías constitucionales del ahora inconforme, obligación establecida por el artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 127, 128, 130 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

41. En este contexto, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición de otra instancia correspondiente y quede en libertad.

42. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y

traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

43. Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXXX fue objeto de uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante su detención y en el lapso de tiempo en el que se encontraba bajo la guardia y custodia de personal de la Policía Municipal de Morelia que participaron en los hechos, quienes no respetaron los derechos humanos del agraviado al ejercer sus funciones y facultades, desapartando su actuar de la obligación que tienen de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura *u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes*, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

44. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistente en **uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicados por **la elemento de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Francisca Arredondo Cedeño y por los demás policías que resulten responsables.**

Sustracción ilegal de bienes

45. Por último, el inconforme refiere que al encontrarse sometido en el suelo por los policías, le sustrajeron \$2000 dos mil pesos de su billetera, \$12 doce dólares, un celular marca LG, unos lentes de graduación y una bufanda negra.

46. Atendiendo a este punto, XXXXXXXXX propuso como medida de conciliación ante este Organismo, que la autoridad señalada como responsable le devolviera dichos bienes que dijo le habían sustraído (Foja 35), respondiendo el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad, Lic. Luis Antonio Sámano Pita, por medio del oficio número 0156/2018 de fecha 4 de abril del 2018, que rechazaba la propuesta dado que el quejoso debía mostrar los medios de prueba idóneos para acreditar dicho señalamiento y reiteró la propuesta de iniciar un procedimiento interno de sanción ante la Dirección de Asuntos Internos para deslindar responsabilidades o en su caso sancionar a los responsables. (Foja 41).

47. Una vez analizados los señalamientos anteriores así como las constancias del expediente de queja, se aprecia el inició de un procedimiento de queja en la Dirección de Asuntos Internos por la comisión de los hechos materia de la queja (Foja 20) y por otra parte, la autoridad señalada como responsable se comprometió a iniciar un procedimiento administrativo a fin de investigar y resolver el asunto en particular (Foja 41). Por ello, este Ombudsman determina que si bien no existe ningún medio de convicción en el expediente de queja para demostrar estos actos, el asunto

continúo abierto para ser investigado dentro de los procedimientos antes señalados y asimismo por la vía penal correspondiente.

48. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Propiedad** consistente en **sustracción ilegal de bienes**, atribuidos a la **elemento de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Francisca Arredondo Cedeño y por los demás policías que resulten responsables.**

Reparación del daño

49. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

50. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

51. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Dirección de Asuntos Internos para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la elemento de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Francisca Arredondo Cedeño y a los demás policías que resulten responsables, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se continúe con el trámite del procedimiento de queja levantado en la Dirección de Asuntos Internos por la comisión de los hechos materia de la queja, incluido la supuesta sustracción ilegal de bienes en perjuicio de XXXXXXXXX, para que con apego a la ley investigue, determine lo conducente y, en su caso, sancione a los responsables (Foja 20).

TERCERA. Se otorga la calidad de víctima a XXXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en*

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**